

JUICIO ABREVIADO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-Derecho Procesal Penal. Comisión 3: La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal. –ponencia general. Ref. XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal-

Autora: Carmen Beatriz Viale

Año 2022.

Postulante al concurso –art.7 del Reglamento General-

INDICE

I.- INTRODUCCION

II.- MODOS DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS SEGÚN LAS ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

III.-ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y JUICIO ABREVIADO

IV. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

V.- BIBLIOGRAFIA.

Resumen: esta ponencia general es una introduccion al impacto del juicio abreviado en la administracion de justicia. Para ello, se toma en consideracion el CPPN y se parte de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal como así tambien las estadísticas existentes y de otros estudios doctrinarios.

JUICIO ABREVIADO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I.- INTRODUCCION

En el año 1991, mediante la ley 23.984, se modificó el sistema procesal penal que regía tanto para la justicia federal como para la justicia nacional y que anteriormente estaba regulado por la ley 2372 –Codigo de Procedimientos en Materia Penal-.

El nuevo procedimiento entró en vigencia el 5 de septiembre de 1992. Esta norma, cuyo antecedente es el código procesal de Córdoba, estableció el juicio mediante debate oral y público para todos los delitos; y luego fue implementado en otras provincias; generando las lógicas expectativas que implicó pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio mixto.

La reforma requirió la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal, como así también de tribunales colegiados e incluso nuevos juzgados nacionales, demandando el aumento de la cantidad del personal y un sistema de administración de justicia mucho más oneroso que el anterior; pues acarreó la imperiosa necesidad de invertir en recursos de toda índole –edificios, amoblamientos, sistemas de computos, vehículos, etc.-.

Ahora bien, el 18 de junio de 1997 se promulgó la ley 24.825 que instauró el juicio abreviado. El mentado instituto, de tradición anglosajona, se basa en un acuerdo de las partes e involucra tanto la supresión del debate oral y público como la confesión del imputado, para así arribar a una sentencia con mayor celeridad y menor inversión de recursos jurisdiccionales.

Obviamente, la rubrica de tales acuerdos se realiza cuando ya se encuentra prácticamente terminada la instrucción (arts. 431 bis en función de los arts. 535 sexies y 359 del CPPN); y consiste en la autoincriminación del imputado a cambio de una pena menor a la que le correspondería (art.431 bis CPPN).

Cabe mencionar que los partidarios del juicio abreviado sostienen que este instituto permite evitar el colapso de la administración de justicia; entre ellos, el Dr. Cafferatta Nores, autor del proyecto de ley¹ manifestó que *“nadie duda hoy de la necesidad de que el juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional debe ser oral y público, por su insuperada conjunción de garantías y eficacia. Pero la realidad indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio”, de ahí que surja “la necesidad de implantar formas abreviadas de proceso o de juicios – para delitos leves o de mediana importancia – que eviten la realización del trámite oral y público, en todo caso reservándolo a este para los más necesarios, por su gravedad e importancia, o cuando no exista acuerdo sobre su abreviación”.*

También, el mencionado autor del proyecto sostenía que la intención es la obtención de sentencias en un plazo razonable, “...con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia...” tanto para delitos leves como otros de mayor entidad y mediante esta alternativa evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso...”² aunque como bien, señaló Cafferatta Nores, la prueba a tener en cuenta para la condena es la colectada en la etapa de instrucción, la cual no suele ser confrontada por la defensa.

Los argumentos del autor del proyecto se reflejaron en las consideraciones del XIX Congreso Nacional Argentino de Derecho procesal realizado en Corrientes en 1997, donde se concluyó que con relación al juicio abreviado *“...no se pretende dar una solución integral a los problemas que afectan al sistema penal actualmente en crisis, sino aportar un instrumento que a título excepcional y por razones debidamente fundadas, permita llegar a la decisión final del conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común, concebido como una garantía a favor del imputado. Se coincide en que las*

¹ Nota: citado por Ciorciari, Adrián Ernesto. “Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado”, publicado en https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm

² Cafferata Nores, Cuestiones actuales sobre el proceso penal. El juicio abreviado. Ed. Del Puerto, pag. 79 y siguientes. Bs. As. Año 1997.

*razones prácticas apuntaladoras del método no son susceptibles de reparo porque procuran mitigar la morosidad judicial...".*³

El prudencial tiempo transcurrido desde la celebración de dicho congreso permite evaluar dichas afirmaciones, máxime por lo controvertido que resulta en mencionado instituto debido a las notorias tensiones legales que presenta con la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad; como así también a la paradójica circunstancia que presentan las marcadas características del mismo y su afinidad con el procedimiento inquisitivo que la ley 23.984 derogó en el año 1991⁴.

Para ello, se tomarán en cuenta las estadísticas que realiza la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, a través de la base de datos MCENTRA (comprendiendo una copia de las tablas maestras del Sistema de Gestión Judicial LEX100, actualizada por última vez al 30 de junio de 2019) en el lapso comprendido entre el año 2013 y el primer semestre de 2019 por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación y que tal estudio comprende tanto a las causas resueltas mediante debate oral y público, procedimiento abreviado y también, probation.

Asimismo, para facilitar la lectura del presente, se adjuntará el cuadro general del país correspondiente a las causas tramitadas bajo el procedimiento de la ley 23984 que abarca tanto a la justicia nacional como a la federal; y a modo de ejemplo, el correspondiente a la ciudad de Buenos Aires, pues tales resultados se replican en las restantes.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que los datos no abarcan otros parámetros, tales como el tiempo que insume en cada organismo el dictado de sentencias ni la cantidad de éstas que son recurridas, lo cual impide contar con más precisiones acerca de la celeridad de la gestión judicial y de la calidad de la misma. Tampoco se cuenta con la información acerca de la cantidad de personas

³ Ciorciari, Adrián Ernesto. "Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado", publicado en https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm.

⁴ Almeyra, Miguel Angel y Baez, Julio Cesar. "Codigo Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado". T. III. Ed. La Ley, año 2007, 1era. Edición. Pags. 246 y siguientes.

que se encontraban privadas de su libertad al momento de suscribir el convenio ni cuantas obtuvieron la libertad como resultado del mismo.

Por último, y luego de la presente introducción, se tratara someramente la vinculación del instituto con la administración de justicia, las consecuencias del uso del mismo y su repercusión⁵.

II.- MODOS DE RESOLUCIÓN DE CAUSAS SEGÚN LAS ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN⁶

Es sabido que existen dos modos de finalización de los procesos penales. El primero, está constituido por la sentencia definitiva, la cual puede ser absolutoria o condenatoria. Esta es la manera normal en que finaliza todo proceso penal.

El segundo es el sobreseimiento, un modo anómalo, cuyos efectos son equiparables a aquella. El sobreseimiento puede ser dictado por distintas causales entre las que se encuentra el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, la prescripción de la acción, etc –art. 336 del CPPN.-.

Ahora bien, las estadísticas elaboradas por el Poder Judicial de la Nación reflejan las causas que finalizaron mediante debate oral y público, empero no se efectúa especificación alguna acerca del resultado –ver columna azul-. También se incluye la resolución de las causas mediante el juicio abreviado –columna naranja-. Por último, se puede observar las correspondientes a la suspensión del juicio a prueba –columna gris-. Sin embargo, se carece de información acerca de las que fueron efectivamente cumplidas; y por ende, de la suma de justiciables que obtuvieron el sobreseimiento.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta que los datos colectados en 2019 solo abarcan el primer semestre, resulta evidente que ante la somera observación del gráfico como así también las cifras respaldatorias, existe una clara y mayor tendencia hacia la elección del instituto del juicio abreviado como mecanismo de

⁵ Nota de la autora: si bien la cuestión amerita un mayor detalle, las limitaciones en la extensión de la ponencia impiden un mayor desarrollo.

⁶ Nota: las estadísticas me fueron entregadas por la Secretaria de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación mediante mi expresa solicitud via email y por supuesto, se encuentran a disposición.

finalización del proceso; lo que permite afirmar que su utilización ya no es de aplicación excepcional, sino todo lo contrario.

Por otra parte, el aumento constante de la cantidad de sentencias definitivas y resoluciones de suspensión de juicio a prueba permite reflejar tanto el aumento de la litigiosidad en el ámbito penal como el incremento de la carga de trabajo que deben enfrentar con los mismos recursos nuestros tribunales.

En efecto, según lo informado y tomando el total de causas de los fueros nacionales y federales en que se dictó sentencia, se puede advertir que en el año 2013 se contabilizaron 533. En el año 2014 fueron 845. En el año 2015 la cifra ascendió a 708; mientras que al año siguiente -2016- alcanzó un total de 1226 sentencias. Un año después -2017- se dictó sentencia en 1280 causas; en el año 2018 fueron 1763 y durante el primer semestre de 2019 se verificaron 1092 sentencias penales.

Esto permite señalar que, aún sin contar los procesos de flagrancia⁷, el aumento de la cantidad de sentencias informadas es del orden del 330%, la cual ha tenido que ser resuelta con los mismos recursos establecidos con décadas de anterioridad.

Obviamente, tanto la elección de la suspensión del juicio a prueba como del juicio abreviado como mecanismos para definitorios de un proceso penal son institutos donde resulta fundamental el consentimiento del imputado, rasgo que tienen en común con los procesos voluntarios de índole privada.

Ahora bien, si sumamos la cantidad de fallos dictados mediante tales herramientas procesales y la comparamos con la correspondiente al juicio oral y público podremos advertir que la cantidad de juicios orales es sugestivamente menor.

En efecto, en el periodo comprendido entre 2013 y el primer semestre de 2019, se resolvieron bajo la modalidad de juicio abreviado y de suspensión del

⁷ Nota: en los estudios estadísticos vinculados a los procesos tramitados bajo el procedimiento de flagrancia no se discrimina el modo de finalización del proceso sino la cantidad total de causas y el género de las partes intervinientes sin distinción alguna acerca de si involucra a los operadores del sistema o a los justiciables; motivo por el cual no han sido incorporados al presente trabajo sumado a las limitaciones en torno a la extensión del mismo.

juicio a prueba un total de 5530 causas, de las cuales en 4864 se aplicó el juicio abreviado. Esto representa el uso del instituto del juicio abreviado en el 63.6% de todas las sentencias definitivas. En cambio, solo obtuvieron sentencia mediante audiencia oral y publica 2117 procesos penales; o sea el 27% de las sentencias dictadas.

Estos resultados no son neutros, pues está mostrando una tendencia hacia el desuso de la audiencia de debate oral y público, tanto por parte de los justiciables como de los operadores del sistema ya que sin el aval de éstos sería imposible que se verifique dicha consecuencia.

Cabe señalar, que cuando una norma no se aplica puede caer en desuetudo. Al fin y al cabo, la existencia de todo precepto legal (en este caso el art. 363 del CPPN) depende de su eficacia; y ésta se encuentra intrínsecamente vinculada con su acatamiento, tanto por parte de los justiciables como de los organismos jurisdiccionales⁸.

Entonces, partiendo los resultados estadísticos ya señalados, se puede advertir que la realización del juicio oral y público es cada vez menor; lo cual estaría reflejando una verdadera crisis de la audiencia de debate instituida por la ley 23984; pues tanto los operadores del sistema como los justiciables la evitan.

Por último es notable, que aun con la chance de obtener una absolución, la mayor parte de las causas tramiten bajo la modalidad del juicio abreviado aunque éste implica una condena segura⁹.

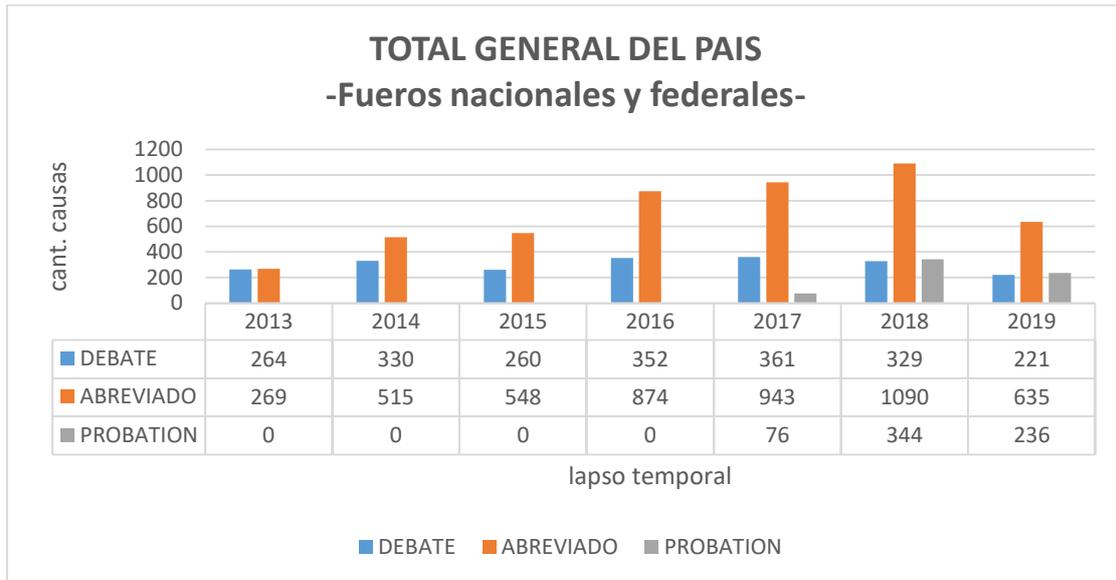
También, resulta interesante analizar las posibles motivaciones de los operadores del sistema en torno a mentada elección procesal; y desde ese atalaya es imprescindible analizar la incidencia del instituto del juicio abreviado en la administración de justicia; máxime si se tiene en consideración que el aumento de la cantidad de sentencias dictadas en el periodo 2013/ 1er semestre de 2019 sea el correlato del aumento de la litigiosidad; y también en definitiva, el reflejo del esfuerzo de los operadores del sistema para sobrellevarla, con

⁸ Calvo Soler, Raul "La ineficacia de las normas jurídicas en la Teoría Pura del Derecho. Año 2007. Pag. 173 y sgtes. Publicado en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a7.pdf>

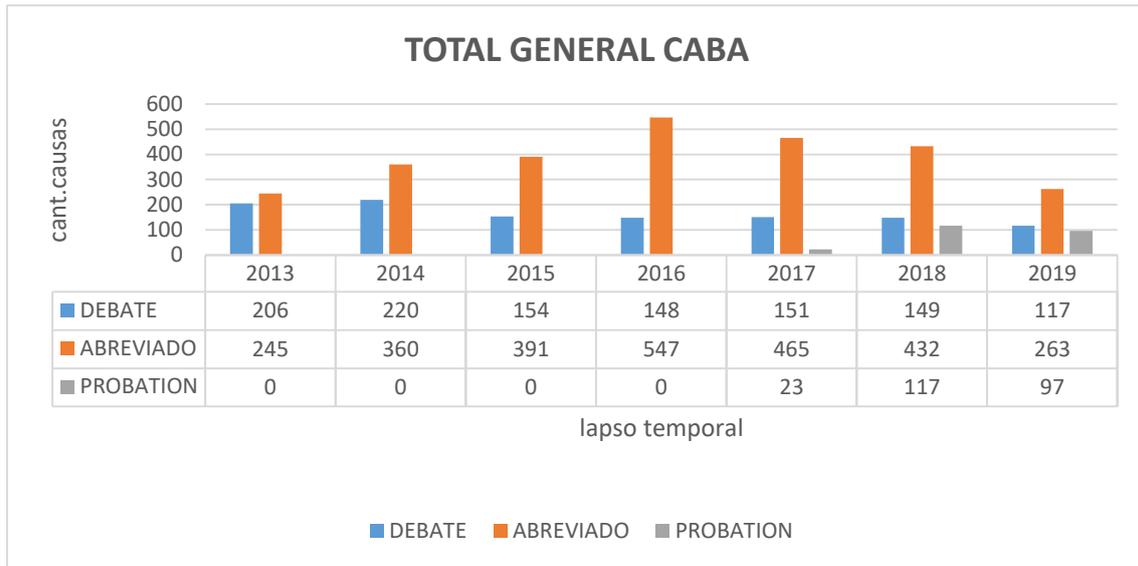
⁹ Nota: las causas de ello pueden ser variadas y posiblemente serán objeto de otra investigación.

prácticamente los mismos recursos ya otorgados al momento de la implementación del juicio oral y público¹⁰.

Tal como se adelantara, el segundo grafico incorporado a modo de ejemplo, es el correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires; cuyos resultados son similares al grafico estadístico general del país y como así también a los relativos a las restantes jurisdicciones del país.



¹⁰Nota: ya en el año 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal –actual Cámara Federal de Casación Penal- había alertado a la Corte que la litigiosidad en el fuero había aumentado un 600%. Ver <https://www.ambito.com/politica/la-camara-casacion-penal-alerto-la-corte-el-incremento-la-litigiosidad-el-fuero-n3686210>



III.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y JUICIO ABREVIADO

La administración de justicia es una pieza fundamental para el desarrollo de la Nación, pues como bien dice el jurista costarricense, Luis Paulino Mora y Mora¹¹, la solidez y la sustentabilidad del sistema democrático dependen de la existencia de instituciones capaces de generar confianza en los individuos y en toda la sociedad.

En Latinoamérica, los sistemas judiciales presentan diversos tipos de problemas y Argentina no es la excepción.

En efecto, como bien describe Mora y Mora nos encontramos ante *“...sistemas judiciales débiles incapaces de tutelar adecuadamente los derechos fundamentales; falta de independencia externa; existencia de grupo de jueces con una visión relativamente conservadora que se resisten al cambio; códigos que todavía reflejan una cultura inquisitiva y ritual; ministerios públicos débiles que prohíjan la impunidad..., sistemas de defensa pública incapaces de atender a las poblaciones suburbanas de las grandes ciudades o a los pueblos remotos del interior y...la corrupción judicial”*.

¹¹ Ver prologo del nombrado en la obra de Alberto Binder y Jorge Obando; “De las republicas aerea al estado de derecho”; ed. Ad Hoc, Bs AS, 2004.

Según el mencionado autor, los problemas de los sistemas judiciales se pueden clasificar en institucionales y organizacionales.

Los primeros se vinculan con el llamado “poder primario”, y son el resultado de la evolución, de la dinámica social y de la normativa.

En definitiva, lo institucional se vincula con la causa y los objetivos de la institución; por eso comprende las normas de fondo, las procesales e incluso aquellas vinculadas con los mecanismos de selección y remoción de los jueces, a las que no resultan ajenas las cuestiones políticas. En este contexto, la solución a las mismas demanda tanto el consenso nacional como la educación de la población.

Las apreciaciones de Mora y Mora acerca de las problemáticas institucionales coinciden con el estudio realizado por Ezequiel Brodschi, Eduardo Fracchia y Martín López Amorós, sobre la corrupción en Argentina¹²; y en particular con relación a las problemáticas del sistema judicial.

Entre los motivos que mencionan dichos autores se encuentran los manejos poco transparentes para las designaciones y remoción de magistrados como así también los largos periodos de tiempo donde las vacantes se encuentran a cargo de jueces subrogantes; cuestiones a las que no resultan ajenos ni el Consejo de la Magistratura ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, quienes por imperio legal se desempeñan activamente en tales asuntos¹³.

En cambio, los aspectos vinculados a las problemáticas organizacionales; o sea el llamado “poder secundario” comprende el gerenciamiento institucional,

¹² Ezequiel Brodschi, Eduardo Fracchia y Martín López Amorós. “La Corrupción en la Argentina: un diagnóstico de la actual situación”, pag. 22/23. Publicado en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2134/1/corrupcion-argentina-diagnostico-situacion-actual.pdf>

¹³ Nota: A modo de ejemplo, cabe mencionar que a la fragilidad institucional de ese tipo de nombramientos se aduna que los jueces subrogantes perciben el 30% de lo que cobra el titular efectivo conculcando así la garantía constitucional de igual remuneración por igual trabajo –art. 14 bis CN-; y al mismo tiempo, la subrogancia como mecanismo excepcional de cobertura de vacantes judiciales se convierte en un modo económico para resolver la misma. En este contexto, es fácil de prever que los magistrados subrogantes posiblemente privilegiarán la atención de su propio juzgado por sobre el que están subrogando; y a ello se suma que los mecanismos de designación de magistrados suelen irrogar extensos lapsos temporales, lo cual agudiza el retraso de los juzgados vacantes.

en este caso, de la administración de justicia; y sus normas proceden de quienes están nombrados a tal efecto.

Entre las dificultades del gerenciamiento de la administración de justicia, Mora y Mora destaca “...la falta de capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias sociales y económicas, el excesivo formalismo en los procedimientos, el pobre uso de las nuevas tecnologías, sistemas de toma de decisiones excesivamente centralizados y macro encefálicos, la falta de estudio por parte de los administradores de la justicia y dotaciones financieras muy por debajo de las necesidades de un Poder Judicial moderno y con presencia plena en el territorio...Estos problemas institucionales y organizacionales comunes se tornan ...en anhelos y retos comunes a la reforma”¹⁴ ; y huelga señalar que estas dificultades deben ser solucionadas en el corto y mediano plazo por los operadores del área correspondiente.

Estos aspectos se verifican cotidianamente en nuestro país, pues nuestros tribunales no cuentan con el equipamiento edilicio adecuado para la función¹⁵, ni sistemas de informáticos acordes; ni tampoco las partidas necesarias para la implementación de las reformas dispuestas, las que suelen efectuarse sin los imprescindibles estudios de campo.

A ello cabe agregar que la llamada carrera judicial que involucra a empleados y funcionarios es un albur donde se privilegian más las vinculaciones interpersonales que el perfeccionamiento profesional y la funcionalidad de la organización, lo cual repercute negativamente en la gestión judicial.

En definitiva, dichos problemas institucionales y organizacionales de la administración de justicia Latinoamérica, mencionados por Mora y Mora, no sólo se constatan en el país; sino que incluso se vinculan directamente con los motivos utilizados para justificar la implementación del juicio abreviado.

¹⁴ Prólogo de Luis P. Mora y Mora en Binder Alberto M. y Obando, Jorge. “De las Republicas Areas al Estado de Derecho” Ed. Ad Hoc, Bs. As,

¹⁵ Nota: a treinta años de instaurado el CPPN, los cinco juzgados de ejecución penal de la Nación carecen de la indispensable alcaldía, motivo por el cual los detenidos esperan ser atendidos por los magistrados en el camion del SPF, con todos los riesgos que ello implica.

En efecto, la supuesta mora judicial, el exceso de trabajo y el hipotético riesgo de colapso judicial; son todas problemáticas de índole organizacional de las que se carece de información debido a la ausencia de estudios sobre la capacidad máxima de gestión de cada tipo de organismo jurisdiccional (juzgados de instrucción, juzgados correccionales, juzgados de menores, tribunales orales, cámaras y juzgados de ejecución penal).

Por lo tanto, antes de reformarse el código procesal se debió evaluar si realmente se verificaba tal demora; y, en tal caso, sino correspondía habilitar una mayor cantidad de organismos jurisdiccionales.

Es que, los estudios estadísticos existentes con anterioridad a la incorporación del juicio abreviado ya demostraban que el planteo de los legisladores no se adecuaba a la situación del fuero penal; y muchos menos aún pronosticar el colapso de la justicia, tal como se formuló en la exposición de motivos.

En efecto, según el estudio “La reforma del Poder Judicial en la Argentina” realizado por la Fundación de Investigaciones Latinoamericanas –FIEL-, publicado en el año 1996, sostiene que ya con anterioridad a la implementación del C.P.P.N; los índices de resolución de causas eran para el fuero criminal y correccional ordinario 95.3%; fuero criminal federal 93.9% y penal económico 88.6%¹⁶.

Ahora bien, las estadísticas de los años 1994/1995 de la CSJN demuestran que con el nuevo procedimiento penal esos guarismos se mantuvieron en términos prácticamente similares, tal como se desprende del mencionado estudio que comprende el fuero criminal y correccional federal, el fuero criminal y correccional y el fuero penal económico; y con una **tasa total de resolución del 97%**.

Cabe aclarar que, en esa época el fuerte incremento de causas se verificaba en la etapa de instrucción de los todos procesos penales, situación

¹⁶ “La reforma del Poder Judicial en la Argentina” realizado por la Fundación de Investigaciones Latinoamericanas, publicado en el año 1996. Pág. 45/46 cuadro 10/11 y ss. <http://www.fiel.org/publicaciones/Libros/lareformapj.pdf>

que en particular afectaba al fuero correccional y al fuero de menores¹⁷; y sobre la cual no tenía ni tiene ninguna incidencia la aplicación del instituto del juicio abreviado, ya que éste sólo puede aplicarse cuando ya está prácticamente finalizada la instrucción –arts. 431 bis en función del 346 CPPN-. Por lo tanto, resulta evidente que la solución ensayada por la ley 24825 no es una solución a aplicar en esa etapa procesal.

Resta analizar que en la exposición de motivos de la ley se señaló la importancia de reservar el juicio oral para los “asuntos más necesarios por su gravedad, por su importancia o por la falta de acuerdo”; y el supuesto beneficio que “obtendrían los imputados y la administración de justicia se verían beneficiados con una solución rápida y consensuada del litigio¹⁸; la que además importaría un ahorro de energía y recursos jurisdiccionales”.

Para ello, debe tenerse en cuenta que en el ámbito nacional y federal este instituto se puede aplicar a todo delito cuya pena máxima sea inferior a 6 años, el cual es un lapso considerable de pena y permitiría afirmar que no siempre comprende a “delitos leves”¹⁹; ello sin perjuicio de señalar la vaguedad del término “gravedad” del asunto. Quizás hubiere sido mejor, determinar que conductas no son graves y, en tal caso, evaluar si ameritan integrar el catálogo punitivo.

Lamentablemente, la solución esbozada soslayó el análisis de la cantidad de conductas punibles que integran el código penal como así también el aumento de las escalas penales. Es que incluso, ya en aquella época, el instituto abarcaba una gran parte de los tipos acuñados en el código penal. Es más, en otras jurisdicciones, como la provincia de Buenos Aires que se lo acepta hasta para aquellos delitos cuya pena alcanza los 15 años; por lo que mal se puede considerar que su aplicación es para delitos leves.

Ahora bien, las estadísticas actuales demuestran que mediante el procedimiento abreviado se dicta sentencia en la mayor parte de las causas

¹⁷ Garavano, op citada. Pag. 2-8.

¹⁸ Cafferatta Nores, Cuestiones sobre el proceso penal. Op cit. Pag. 79

¹⁹ Nota de la autora: Lamentablemente la ley no define en que consiste la gravedad e importancia de un asunto penal.

(63.6%), tal como ocurre en otros países, y que ya había sido adelantado por el autor del proyecto.

En efecto, si tomamos el año 2018, prácticamente dos tercios de todos los justiciables, con el aval de los órganos jurisdiccionales, optaron por este tipo de proceso; y aunque solo se cuente con los valores correspondientes al primer semestre de 2019, los datos demuestran que la tendencia por el proceso abreviado resulta ser mayoritaria; a pesar, reitero, de la posibilidad de absolución que se podría obtener mediante el debate oral y público.

Desde el punto de vista de la administración de justicia, la aplicación del instituto promueve el contexto favorable para la delegación de funciones por parte de los titulares de los tribunales, de las fiscalías y de las defensorías oficiales permitiendo que se encargue las labores propias de su incumbencia a los funcionarios y a los empleados de las dependencias a su cargo.

Esto también es un efecto paradójico, pues uno de los objetivos en la creación del C.P.P.N era el destierro de esta práctica. Al fin y al cabo, la ley 23.984 tiene como norte los principios de celeridad procesal, publicidad, oralidad, inmediación; los que resultan avasallados en el contexto de un acuerdo celebrado a puertas cerradas y con una evidente desigualdad de armas. Es que, aunque se pretenda sostener lo contrario, es sabido que en toda negociación hay una parte más fuerte que la otra; y, en este caso, la más débil es la defensa pues no puede cuestionar el plexo cargoso ya existente ni se le permite introducir nuevas pruebas. A ello se aduna la autoincriminación de su asistido y el riesgo de que en caso de no optar por este procedimiento la pena requerida sea mayor a la ofrecida en tal acuerdo.

Por otra parte, tanto para el Ministerio Público Fiscal como para el Ministerio Público de la Defensa, el cual actualmente absorbe la mayoría de las defensas penales; la ventaja es palpable pues la audiencia de debate irroga mucho más tiempo –a veces varios días- y aplicación del instituto del juicio abreviado los releva de todas las vicisitudes del debate sumado a las posibilidades de delegar la labor para así enfrentar el aumento de la litigiosidad en el fuero.

Por último, en el caso de los defensores particulares, la elección de un juicio abreviado puede estar influenciada tanto por un conflicto de intereses como por la complejidad que entraña una audiencia oral y pública –in re, CSJN fallos 328:470 RECURSO DE HECHO Arduino, Diego José²⁰.

Desde otra óptica, no se puede soslayar que, aun en la actualidad, no todos los órganos de sentencia cuentan con una sala de audiencia, motivo por el cual a las dificultades que irroga el público y notorio aumento de la litigiosidad en el fuero penal se le suman el tener que compartir tales indispensables espacios con otros órganos de juicio; circunstancias que resultan propicias para que se promueva la aplicación de este instituto, máxime si se tiene en consideración que con los mismos recursos de antaño se debe enfrentar el aumento creciente de la litigiosidad en el fuero penal; y huelga señalar que los organismos jurisdiccionales están obligados a gestionar la totalidad de las causas que ingresan independientemente de su capacidad de gestión, lo cual ha llevado a situaciones de colapso que son de conocimiento público y notorio²¹.

Por último y en cuanto al argumento economicista en torno al ahorro recursos jurisdiccionales para administrar justicia, cabe aclarar que la sentencia obtenida mediante el juicio abreviado tiene un importante costo oculto.

En efecto, por un lado, se distorsiona el objetivo de la administración de justicia penal, ya que este no debe ser la distribución de penas sino la averiguación de la verdad material, pues sobre ésta se asienta la presunción de certeza que emana de toda sentencia penal, tal como exige el principio de legalidad.

Este es el objetivo de todo fallo y también la base de la seguridad jurídica. Por supuesto, dicha manda constitucional resulta diametralmente opuesta a las metas utilitaristas del juicio abreviado.

En este sentido son esclarecedoras las palabras de Ferrajoli (las cuales comparto): *“la adquisición de la verdad en el proceso penal constituye el presupuesto de una decisión de condena o de absolución, que incide sobre las*

²⁰ Nota de la autora: este aspecto será profundizado en una futura investigación.

²¹ Nota: un claro ejemplo, es el fuero de Ejecución Penal de la Nación.

libertades fundamentales de la persona juzgada. De allí la necesidad de que esa adquisición se encuentre reglada y garantizada por normas jurídicas, idóneas para limitar el arbitrio judicial”²².

Así las cosas, resulta evidente que ello no se produce si la sentencia es la consecuencia de una transacción entre las partes, cuando en realidad debió haberse producido y examinado las pruebas, con igualdad de armas y a la luz del debate oral y público; falencia expresamente reconocida por el Dr. Cafferatta Nores en su artículo “Proceso penal y verdad histórica”²³; aunque contradictoriamente plantee la “...posibilidad de desplazamiento de la “verdad material” por una “verdad consensual”...”²⁴; aunque reconoce la evidente tensión del juicio abreviado con el sistema penal y procesal argentino pues tanto el principio de legalidad como el de verdad real (adecuación entre lo realmente ocurrido y lo reconstruido conceptualmente en el proceso) son “...la base de una justa imposición de pena...”.

Por lo tanto, el reconocimiento de eficacia jurídica a las expresiones unilaterales o acuerdos de voluntades como las mostradas por el juicio abreviado resulta diametralmente opuesto a lo normado en los arts. 18, 75 inc. 22 CN, art. 11 DUDH, art. 8, 2* de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello sin perjuicio de mencionar que el instituto del juicio abreviado contradice el modelo político criminal adoptado por nuestro país; y que se fundamenta en el estricto acatamiento de los límites establecidos en nuestra Carta Magna y el bloque de constitucionalidad que en virtud del reenvío establecido la integra –arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.-.²⁵

²² Ver prologo de Luigi Ferrajoli en la obra de Guzman, Nicolas La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica”. Ed. Del Puerto, 2da Edición. Año. 2011

²³ Dr. Cafferatta Nores, José I. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal. “Proceso penal y verdad histórica”. Ed. Del Puerto. Bs. AS.1997. pag. 73/75.

²⁴ Nota: incluso el mencionado autor propone que “Esto se desprende de la idea de considerar al consenso como una forma alternativa de solución para ciertos casos penales, evitando la pena, simplificando o acelerando su imposición o pactando su extensión”-parcial de la verdad material”.

²⁵ Nota: este aspecto ha sido desarrollado in extenso en el items II del trabajo “Juicio Abreviado y Política Criminal. La Crisis del juicio oral y publico” presentado en este Congreso Nacional de Derecho Procesal conjuntamente con el presente; al que en aras a la economía me remito.

Evidentemente, este no es el camino y el Estado está obligado a invertir todos los recursos necesarios para administrar justicia sin descuidar el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales; pues éstas no pueden ser la variable de ajuste para cumplir con la indelegable labor estatal.

Empero, toda reforma requiere estudios serios y precisos, los que en principio no se habrían verificado; pues de lo contrario, el Código Procesal Penal de la Nación no presentaría las setenta y siete modificaciones que tiene a treinta años de su sanción.

Por último, cabe mencionar que la mayor aplicación del juicio abreviado en detrimento del juicio oral y público está demostrando no sólo la devaluación de éste último sino también la clara tendencia de nuestra sociedad hacia un paradigma autoritario ajeno al establecido por nuestra Carta Magna.

IV-RESULTADOS Y CONCLUSIONES

-Los motivos que dieron origen a la sanción de la ley se contradicen con los resultados de las estadísticas del PJN. En efecto, las estadísticas de los años 1994/1995 de la CSJN, demuestran que con la implementación del juicio oral y público la tasa de resolución de las causas penales comprendidas en el fuero criminal ordinario, en el fuero federal y en el fuero penal económico, alcanzaba el 97%.

-No existen estudios de campo acerca de la capacidad de gestión de los diversos organismos jurisdiccionales por lo que mal se podría haber alegado el riesgo de colapso jurisdiccional que justificó la implementación del juicio abreviado.

-Las estadísticas del período 2013/1er semestre de 2019 demuestran que la aplicación del instituto no resulta excepcional sino que mediante este se dicta sentencia en la mayor parte de las causas (63.6%). En efecto, dos terceras partes de todos los justiciables optaron, con el aval jurisdiccional, por el juicio abreviado a pesar de perder la chance de una absolución²⁶.

²⁶ Nota de la autora: lamentablemente, se ignora si los justiciables estaban detenidos, el tiempo de detención y si les fue ofrecida la libertad a cambio de la rubrica del acuerdo.

-En el periodo señalado ut supra, solo se resolvieron mediante audiencia de debate oral y publica el 27% de las sentencias. Esto podría estar marcando el proceso de desuetudo del debate oral y publico como base de toda sentencia penal.

-El juicio abreviado favorece la delegación de funciones de los titulares de las fiscalías, defensorías y tribunales en el resto del personal.

-La supuesta economía de los recursos jurisdiccionales se obtiene a costa de la presunción de certeza de las sentencias así obtenidas pues no se garantiza la verdad material de los hechos sino una “verdad consensuada” acerca de los mismos y sobre la que se explayó Cafferatta Nores; acarreando así la conculcación de elementales garantías constitucionales y que incluso desacreditan la labor judicial, pues el fin no justifica los medios.

-La incorporación del juicio abreviado y su cada vez mayor aplicación, revelan la preponderancia de un modelo político criminal autoritario.

V-BIBLIOGRAFIA:

- Alberto Binder y Jorge Obando; “De las repúblicas aéreas al estado de derecho”; ed. Ad Hoc, Bs AS, 2004.

- Almeyra, Miguel A. y otros. “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado. Ed. La Ley. 1ra edición. T.III. Pag. 250.

- Estadísticas brindadas por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, a través de la base de datos MCENTRA (comprendiendo una copia de las tablas maestras del Sistema de Gestión Judicial LEX100, actualizada por última vez al 30 de junio de 2019); correspondiente al periodo comprendido entre el año 2013 y el primer semestre de 2019.

- Ezequiel Brodschi, Eduardo Fracchia y Martín López Amorós. “La Corrupción en la Argentina: un diagnóstico de la actual situación”, pag. 22/23. Publicado en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2134/1/corrupcion-argentina-diagnostico-situacion-actual.pdf>

Abog. Carmen Beatriz Vialé
Especialista en Derecho Penal

-Cafferatta Nores, José I. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal. La verdad y el procedimiento penal”. Ed. Del Puerto. 1ra. Edición. Año 1997. Pags.75 y siguientes.

- Cafferatta Nores, José I. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Juicio abreviado”. Ed. Del Puerto. 1ra. Edición. Año 1997. Pags.79/89.- Ciorciari, Adrián Ernesto. “Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado”, publicado en https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm

-“La reforma del Poder Judicial en la Argentina” realizado por la Fundacion de Investigaciones Latinoamericanas, publicado en el año 1996. Pag. 45/46 cuadro 10/11 y ss. <http://www.fiel.org/publicaciones/Libros/lareformapj.pdf>

- Garavano, German. “ La justicia argentina: crisis y soluciones”. Publicado en Madrid, España. Año 1997. <http://germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>.

- Guzman, Nicolas La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica”. Ed. Del Puerto, 2da Edición. Año. 2011

- MAIER, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos Procesales”. T. II. Ed. del Puerto. Bs. AS. 3ra reimpression. Pag. 64

- MAIER, JULIO B.J. y LANGER, MAXIMO. “Acusación y Sentencia”, publicado en Nueva Doctrina Penal, 1996/B. ED. EL PUERTO. Bs. As. Año. 1996. Pág. 620.

- <https://www.ambito.com/politica/la-camara-casacion-penal-alerto-la-corte-el-incremento-la-litigiosidad-el-fuero-n3686210>

Abog. Carmen Beatriz Vialé
Especialista en Derecho Penal
*Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos*²⁷

²⁷ Nota: todos los derechos de ley estan registrados. EX-2022-48357499- -APN-DNDA#MJ